MANILLAS ELECTRÓNICAS: ALTERNATIVA PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO EN LAS CÁRCELES BOLIVIANAS Y SU IMPACTO ECONÓMICO

Electronic Wristbands: An Alternative to Reduce Overcrowding in Bolivian Prisons and Their Economic Impact

DOI: https://doi.org/10.69633/nnrqjd14
Recibido: 02/12/2025 **Aceptado:** 03/20/2026

*Diego Jamil Meneses Espinoza

ORCID: https://orcid.org/0009-0001-4832-7569
Tribunal Departamental de Justicia de Potosí
diegomeneses1995.djme@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo de investigación, analiza la problemática del hacinamiento carcelario y el gasto económico que erogan los gobiernos departamentales para la manutención de las personas privadas de libertad; el estudio se enfocó en las personas detenidas preventivamente. Asimismo, se ha realizado un análisis comparativo con países de la región que ya han aplicado el control y vigilancia de personas procesadas mediante dispositivos electrónicos, demostrando buenos resultados,. Respecto al impacto económico, se ha podido evidenciar que si se aplican medidas cautelares menos gravosas, más propiamente las manillas electrónicas, con base en los principios de proporcionalidad y excepcionalidad, se podrá evitar gastos excesivos para la manutención de los detenidos preventivos para reducir el hacinamiento carcelario.

Palabras clave. *'Hacinamiento, manilla electrónica, medidas cautelares personales, descongestión penitenciaria, control y seguimiento.*

* Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; y Abogado por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Magister Scientiarium en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional "Siglo XX", Diplomados en diferentes áreas del Derecho y en Universidades del País, Auxiliar de Docencia, Fue Funcionario de Apoyo Judicial dentro del Órgano Judicial y Actualmente Juez Público en el Tribunal Departamental de Justicia de Potosí

ABSTRACT

This research article analyzes the problem of prison overcrowding and the financial costs incurred by departmental governments for the care of incarcerated individuals. The present study focuses on individuals currently held in pretrial detention, it also includes a comparative analysis with countries in the region that have already implemented the monitoring and surveillance of defendants using electronic devices, demonstrating positive results. Regarding the economic impact, it has been shown that if less burdensome precautionary measures—specifically electronic ankle monitors—are applied, based on the principles of proportionality and exceptionality, excessive costs for the maintenance of pretrial detainees can be avoided, and prison overcrowding can be reduced.

Keywords. *overcrowding, electronic handle, personal precautionary measures, prison decongestion, control and monitoring.*

INTRODUCCIÓN

El hacinamiento carcelario en Bolivia es un problema que se ha constituido en una de las principales crisis estructurales del sistema de administración de justicia penal, debido al incremento sostenido de la población penitenciaria y al uso excesivo de la detención preventiva, como medida cautelar de carácter personal. Actualmente una parte significativa de las personas privadas de libertad se encuentra sin sentencia ejecutoriada, situación que evidencia una aplicación desproporcional de la prisión preventiva, en contradicción con los principios establecidos en la norma suprema, instrumentos internacionales y la normativa legal, referidos a la excepcionalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, según la Defensoría del Pueblo (2024). Enel Informe Anual 2024 del mecanismo nacional de prevención a la tortura del Estado Plurinacional de Bolivia, publicado en mayo de 2025, ha evidenciado que de la población penitenciaria a nivel nacional, más del 58 % se encuentra en forma preventiva, situación que deriva en índices alarmantes de más del 100% de hacinamiento carcelario.

Lo llamativo del párrafo precedente, es lo relacionado con la excesiva aplicación de las detenciones preventivas, evidenciándose que no se aplica la excepcionalidad ni la proporcionalidad. Además, el artículo 231 bis del Código de Procedimiento Penal regula una serie de medidas cautelares de carácter personal, distintas a la detención preventiva, que tienen la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, evitar la obstaculización del procedimiento legal y la revictimización de las personas. Sin embargo, en la realidad boliviana, se ha evidenciado que esta excepción se ha convertido en una regla que se ha vuelto en una constante.

De acuerdo con el informe defensorial, en 2023 hubo un incremento del 11 % en la población carcelaria; la mayoría con sentencia preventiva.

Esta realidad no solamente afecta las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, también genera consecuencias económicas graves para el Estado que debe erogar gastos, cada día mayores, para la alimentación, seguridad penitenciaria, salud, infraestructura y administración carcelaria. Sobre la alimentación de los privados de libertad, las gobernaciones departamentales erogan un gasto de ocho bolivianos diarios, como prediario, monto que no se modifica desde 2015. De acuerdo con el decreto supremo 1854 de 24 de diciembre de 2013, las entidades territoriales autónomas departamentales son las responsables del pago total de estos (Ejecutivo, 2013). Ante esta crisis penitenciaria, es necesario que la justicia aplique mecanismos alternativos a la detención preventiva que garanticen la presencia de los imputados en los procesos penales.

Frente a esta problemática, surge la posibilidad de incorporar dispositivos de vigilancia electrónica, las manillas electrónicas, como una medida cautelar menos gravosa a la detención preventiva. Esta permite ejercer control y monitoreo sobre el imputado sin necesidad de mantenerlo recluido en un centro penitenciario. El uso de estos dispositivos electrónicos de control y vigilancia representa una medida eficaz para reducir la sobrepoblación penitenciaria, optimizan el gasto público en el sistema carcelario. El monitoreo electrónico implica un costo económico menor, en comparación con el costo de atención a una persona en un centro penitenciario. Esta medida incidiría en el descongestionamiento penitenciario y podría mejorar las condiciones de habitabilidad en las cárceles, se

convertiría en una alternativa para fortalecer las políticas criminales orientadas a la humanización del sistema penal y el respeto a los derechos humanos.

Esta temática no solamente es un problema nacional, en Latinoamérica también existe hacinamiento carcelario porque faltan políticas públicas para reducir el deseo; es el caso de Perú, sobre esta región, autores como Zárate y Jesús (2025) en su investigación *Hacinamiento carcelario: impacto en la salud, abusos y regulaciones,* concluyen que las medidas alternativas a la prisión preventiva, pueden ayudar a reducir la población carcelaria para ciertos casos, también se evidencia que, en cuanto a los derechos humanos y condiciones carcelarias, la reducción de la población carcelaria beneficiaría y tendría incidencia en la calidad de los centros penitenciarios. En todo caso, cualquier reforma penitenciaria o política pública deberá considerar el contexto cultural, legal y económico de cada país, para lograr un cambio efectivo en el sistema penitenciario latinoamericano.

En consecuencia, la investigación tiene por finalidad analizar la viabilidad jurídica y el impacto económico de la aplicación de las manillas electrónicas como medida cautelar menos gravosa a la detención preventiva, evaluando su potencial contribución en la reducción del hacinamiento carcelario y en la optimización de los recursos económicos que destina el Estado para el nivel departamental. Por lo tanto, el estudio realizará un análisis doctrinal, normativo y crítico sobre el régimen de medidas cautelares personales que se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Penal, así como en los principios constitucionales y estándares internacionales que regulan la privación de libertad en forma cautelar.

De acuerdo con lo expuesto, la presente investigación nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: *¿La implementación de los dispositivos de control y vigilancia electrónica, como medida cautelar menos gravosa a la detención preventiva, constituye un mecanismo eficaz para reducir el hacinamiento carcelario y optimiza el gasto público destinado al régimen penitenciario en Bolivia?*

El objetivo general de la investigación, es el de evaluar la efectividad del uso de dispositivos electrónicos, como medida cautelar alternativa, analiza su contribución en la reducción del hacinamiento penitenciario y el gasto económico destinado al sistema penitenciario.

Los objetivos específicos de la investigación son:

Analizar de manera comparativa el marco legal y la implementación de manillas electrónicas en países de la región, identificando buenas prácticas aplicables a la realidad boliviana.

Examinar la viabilidad de medidas cautelares menos gravosas para descongestionar los centros penitenciarios.

Verificar la reducción de costos económicos con dispositivos electrónicos, reduciendo el hacinamiento carcelario.

MÉTODOS

El enfoque realizado del estudio fue cualitativo, conforme a la temática abordada, se analizó la situación de las personas privadas de libertad, en forma integral y la excesiva aplicación de la detención preventiva como medida cautelar

personal, también, fue pertinente realizar un análisis crítico e interpretación dogmática respecto de la aplicación de las medidas cautelares personales, se analizó la incidencia económica que representa la erogación de recursos públicos en favor de régimen penitenciario, destinados, principalmente, a los gastos de alimentación, los prediarios.

El método dogmático jurídico es pertinente para la investigación, especialmente relacionado con normas jurídicas, interpretaciones legales y el análisis doctrinal para analizar la normativa penal de la constitución Política del Estado que regulan la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.
El derecho comparado consiste en analizar, confrontar y comparar la realidad de países vecinos, sus instituciones, sistemas jurídicos o mecanismos legales con el país de análisis. Al respecto, el investigador Carlos Villabella (2015), explica que este método "…permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio; conceptos, instituciones, normas, procedimientos, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones y descubrir tendencias y revela modelos exitosos…".

En el desarrollo de la investigación resultó importante el método. Este permitió examinar la regulación y aplicación de los dispositivos de vigilancia electrónica en otros países de la región, identificando experiencias que servirían en la realidad boliviana.

La técnica utilizada fue la documental, esta permitió revisar y analizar la información escrita por investigadores especializada en la temática. Esta técnica documental reside en la identificación y recopilación de documentos relacionados

con el contexto investigado, tanto doctrina, normativa y jurisprudencia.

RESULTADOS

Tomando en cuenta que el derecho penitenciario es la rama del derecho público que regula la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, la organización, funcionamiento y control de los centros penitenciarios que deben garantizar los derechos y obligaciones de todas las personas privadas de libertad, independientemente de su calidad, durante el cumplimiento de su sanción penal o una medida cautelar. Es necesario analizar los conceptos y definiciones de esta importante rama del derecho penal, Huáscar Cajías (1966).

"La condena penal y aún la detención preventiva, suponen la existencia de instituciones que ejecutan dichas medidas, tales instituciones funcionaran regladas por un ordenamiento que establece la organización jerárquica administrativa, los sistemas penitenciarios, el régimen disciplinario, los deberes y derechos de los reclusos, etc. Este ordenamiento Jurídico que norma la Ejecución de la Pena, se denomina Derecho Penitenciario" (Cajias, 1966).

La sanción penal o la aplicación de la detención preventiva no se limita a simple y llanamente a obedecer una disposición de una autoridad competente, también, abre otra etapa en el proceso penal: la ejecución penal. En esta el derecho penitenciario juega un rol importante, establece las normas jurídicas que regulan el tratamiento penitenciario, la administración carcelaria, y la protección de los derechos fundamentales de las personas recluidas, procurando que la privación de libertad se ejecute conforme los principios de

legalidad, dignidad humana, reinserción social y respeto a los derechos humanos.

El hacinamiento en las cárceles públicas del país crece de manera constante y no se evidencia que exista un plan estructural, de parte de las autoridades e instituciones llamadas por ley para poder revertir esta crítica situación. Una de las causas principales de este hacinamiento es la excesiva cantidad de detenidos preventivos, por encima de los privados de libertad que cuentan con sentencia condenatoria. En ambos casos, el Estado boliviano está encargado de la alimentación, salud, infraestructura y demás factores. Situación que evidencia la necesidad de fortalecer la aplicación de distintas medidas cautelares personales, distintas a la detención preventiva, máxime cuando no existen centros penitenciarios o secciones, dentro de estos que sean exclusivos para los detenidos preventivos, lo que genera una suerte de pena anticipada.

En Bolivia, tenemos un sistema penal acusatorio garantista, orientado a la protección de los derechos reconocidos y el respeto al debido proceso que prioriza la presunción de inocencia. Tras la promulgación del Código Procedimiento Penal, en 1999, y que ya pasó por la promulgación de leyes que lo modificaron, ha derivado en que el Estado boliviano dejara atrás el antiguo sistema penal inquisitivo, en el que la detención preventiva era de uso frecuente y prolongado, convirtiéndose, desde ese entonces, en una sanción anticipada. Esto contribuyó al incremento del hacinamiento carcelario, situación que debe ser resuelta y superada en el marco del bloque de constitucionalidad y, en particular, con la aplicación de otras medidas establecidas en la normativa penal vigente.

El profesor Alberto Binder (2000) sostiene que el sistema acusatorio busca equilibrar el poder punitivo estatal mediante mayores garantías procesales y un control más estricto sobre las restricciones a la libertad. Lo que formalmente está constitucionalizado y legislado en Bolivia. No obstante, en la práctica, en el sistema penal, se evidencia el uso recurrente de las medidas restrictivas de libertad en la aplicación de medidas cautelares. Además, ya sea en forma preventiva o por cumplimiento de condena, se debe respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Para Méndez (2023), sobre esta materia, es importante aplicar una perspectiva desde los derechos humanos. Todos los presos independientemente de su condena, tienen derecho a condiciones dignas de vida, acceso a atención médica y un juicio justo.

Respecto de la alimentación de las personas privadas de libertad, el artículo 27 de la Ley 2298 de Ejecución penal y supervisión: "*Todo interno recibirá, una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud"*, de ahí es que nace la obligación del Estado para solventar dichos gastos económicos, destinados principalmente a la alimentación, por lo cual, en el Estado Boliviano, se asigna a cada recluso un monto de aproximadamente Bs. 8 en forma diaria, ésta asignación es comúnmente conocida como prediario, y el hecho de no cumplir en forma oportuna con ésta obligación por parte del Estado, lo cual ha sucedido en varias ocasiones, constituye una grave vulneración al derecho a la alimentación, lo que también repercute en la afectación del derecho a la salud, e incluso al derecho a la vida (2001).

Esta obligación estatal inicialmente estaba a cargo del nivel central de gobierno. Sin embargo, desde 2013, el pago del prediario está en manos de los gobiernos departamentales, de acuerdo con el DS 1854: "*El presente Decreto Supremo tiene por objeto, establecer que las entidades territoriales autónomas departamentales son responsables del pago total de los gastos por prediarios de todas las personas privadas de libertad ubicadas en su departamento*" (2013).

Esta disposición, para la Defensoría del Pueblo (2016), ha significado que las gobernaciones tengan que realizar una asignación presupuestaria adicional para el funcionamiento de los centros penitenciarios que, según la dirección general de régimen penitenciario, en 2012, tenía un presupuesto de 32 millones de bolivianos. De ese total, 17 millones de bolivianos corresponden al prediario.

En resumen, ocho millones de bolivianos corresponden, todos los días, al pago del prediario, lo que significa que, de acuerdo con el Informe anual del Mecanismo nacional de prevención de la tortura (2024) superó los 256.000 bolivianos por día, cifra que provoca complicaciones en el manejo presupuestario de las entidades territoriales autónomas departamentales, ya que deben destinar estos recursos a la Dirección de régimen penitenciario y, dado el contexto legal, no a otros proyectos de mayor envergadura para sus respectivos departamentos.

Respecto a la necesidad de aplicar políticas públicas para poder reducir el hacinamiento carcelario, y más aún en esta época de crisis económica en Bolivia,, es necesario reducir cantidad de personas con detención preventiva. Una manera de alcanzar esta meta, mediante la aplicación de medidas cautelares personales menos gravosas, sería una forma de

mitigar los gastos económicos erogados por las gobernaciones, por concepto de funcionamiento penitenciario, máxime cuando la mayor parte de esos recursos económicos son destinados al pago del prediario que llega a todos los privados de libertad: sentenciados y detenidos con carácter preventivo.

Sobre la situación carcelaria en Bolivia, el Defensor del Pueblo mediante medios de comunicación y redes sociales publico información al respecto:

"A junio de 2025 el 58,2 % de 33 274 privados de libertad, en las cárceles de Bolivia, corresponden a personas que aún no tienen sentencia y tienen detención preventiva"

Garantizar el debido proceso, la celeridad y la igualdad ante la ley no es solo una obligación legal, sino un compromiso ético con los derechos fundamentales de todas las personas" (Bolivia, 2025),

Tomando en cuenta que el número, a junio de 2025, de privados de libertad, la tabla 1 presenta un cálculo de los recursos departamentales destinados al prediario.

Tabla 1
Prediarios en bolivianos.
Para privados de libertad con detención preventiva y sentencia.

Personas privadas de libertad	Número	Prediario en Bs.	Total diario en Bs.
Detenidos Preventivos	19 366,05 (58,2 %)	Bs. 8	Bs. 154.928,4
Sentenciados	13.908,05 (41,8%)	Bs. 8	Bs. 111.271,6
Totales	33.275 (100%)	Bs. 8	Bs. 266.200

Nota. Elaboración propia con base en los datos de la Defensoría del Pueblo y la Dirección de Régimen Penitenciario (MNP, 2025).

De acuerdo con la información publicada, el Estado, a través de las gobernaciones, eroga un gasto exorbitante en la manutención de las personas sometidas a la medida cautelar de detención preventiva, 58,2% del total de detenidos.

Por lo que se evidencia, una persona privada de libertad en preventivamente, genera una suerte de doble impacto negativo; se vulnera la presunción de inocencia del imputado y también produce una carga económica significativa para el Estado. Más aún cuando los encargados de costear esos recursos, son las gobernaciones departamentales, máxime cuando existen mecanismos cautelares menos gravosos, menos costosos y compatibles con los fines procesales de las medidas cautelares de carácter personal, si se aplica los principios de excepcionalidad y proporcionalidad.

Si bien las personas sometidas a este tipo de privación de libertad, pueden solicitar, en cualquier momento, la cesación de esta medida, tal como lo estableces los artículos 239 y 250 del Código Penal.

No obstante, según las estadísticas, año tras año el número de detenidos bajo esta figura jurídica va en constante ascenso, y no hay señales de que el panorama cambie o, al menos ,disminuya.

Tabla 2

Crecimiento de la población carcelaria

AÑO	Población penal	Variación porcentual
2020	17 305	-4,94 %
2021	18 703	8,08 %
2022	24 824	32,73 %
2023	28 838	16,71 %
2024	32 035	11,09 %

Nota. Informa de la Defensoría del Pueblo (MNP, 2025).

Debido a que el número de detenidos varía constantemente, las gobernaciones se ven en la necesidad de reformular varias veces sus presupuestos para cubrir con la obligación del prediario.

El boletín del Observatorio (2024), en relación con la información estadística del régimen penitenciario, cuantifica a las personas privadas de libertad y los delitos por los que fueron acusadas. En la publicación se observa que el delito más identificado corresponde a violación de infante, niña, niño o adolescente, con 15,71 % de los casos; en segunda instancia, aparecen delitos relacionados con la Ley 1008 del Régimen de la coca y sustancias controladas, 14,47%; robo y robo agravado, 13,20 %; abuso sexual, 8,71 %; violación, 8,33%.

Delitos menos frecuentes: violencia familiar o doméstica, 7,43 %; violencia familiar o doméstica, 6,65 %; asesinato, 5,43 %; violación agravada, 4,47 %; feminicidio, 2,33 %; asistencia familiar, 2,48 %; homicidio, 2,10 %; estupro, 1,62 %; tentativa de feminicidio, 1,22 %; y otros 5,85 % (Observatorio, 2024).

El artículo 231 del Código Penal, sobre la materia de investigación refiere:
"Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa a la detención preventiva, la Jueza, el Juez o Tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del parágrafo precedente, **excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente"**

Podemos colegir de la norma legal citada que en ciertos delitos no corresponde otra medida menos gravosa que la detención preventiva, en concordancia con el artículo 232 parágrafo III del Código.

"III. Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos: 1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria crímenes de guerra. 2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores. 3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas. 4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados. 5. De narcotráfico y sustancias controladas" (Ley 1226, 2019, art. 2, 2010)

De los datos obtenidos Observatorio Boliviano de Seguridad y Lucha contra las Drogas, EL 54,06 % DE LOS casos están clasificados como graves: violación de infante, niña, niño o adolescente, delitos de narcotráfico, violación y violación agravada, feminicidio y tentativa de feminicidio, homicidio y asesinato, además de un 2,48 % de personas privadas de libertad por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar; es decir, 56,54 % del total de detenidos no podrán abandonar los centros penitenciarios; para cumplir su condena o porque tienen el estatus detención preventiva. Respecto de otros delitos, considerados de menor relevancia social, el restante 43,46 %,, sentenciados y procesados, figuran delitos como: robo agravado o con menor manifestación: obo, estupro, abuso sexual y violencia familiar o doméstica entre otros delitos. De este último porcentaje es necesario identificar los tipos de detención para verificar quienes podrían abandonar

los centros penitenciarios con medidas cautelares menos gravosas. Por ejemplo, dispositivos electrónicos de control y vigilancia (manillas).

Tomando en cuenta los delitos investigados por los que las personas se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, en el caso de los delitos más grave, estas no podrían ser, inicialmente, beneficiarias de una medida cautelar alternativa. En especial, si consideramos que Bolivia tiene protocolos para juzgar los hechos con perspectiva de género, norma aprobada por el Comité de Genero del Órgano Judicial. Esta normativa permite observar la realidad con base en las variables —sexo y género— para todos los contextos: geográfico, étnico e histórico. Este esquema legal visualiza y reconoce la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre estos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, distanciamientos que se expresan en opresión, injusticia, subordinación y discriminación.

La jurisprudencia constitucional a propósito de lo citado líneas arriba, ha establecido que es deber del Estado la protección de víctimas, niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales, de acuerdo con la Sentencia Constitucional Plurinacional 1083/2025-S1:

"El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el, la clase, la discapacidad, la

orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación." (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2025).

Analizando la jurisprudencia y el protocolo señalado, podemos establecer que habrá ciertos delitos de gravedad y otros que afectan a víctimas de grupos vulnerables que merecen tutela reforzada por los actores judiciales. Al respecto, la tabla 3 enfatiza que las personas privadas de libertad, de estos sectores y con acusaciones de delitos menores o de escasa relevancia, serían los primeros en beneficiarse del control y vigilancia mediante dispositivos electrónicos. Con el tiempo, y de acuerdo con la evaluación de estas medidas alternativas, será posible ampliar la experiencia otras personas, con el propósito de rediseñar la política criminal y reducir el hacinamiento carcelario.

Tabla 3

Proyección de ahorro

		33.275
Sentenciados (as)	Detención preventiva para delitos graves (B)	Detención preventiva para otros delitos (C)
13 908,05	10 949,6	8 416
A + B = 24 858		Bs. 8 prediario, en total: 8 Bs 416
Prediario de Bs 8	198 864 Bs./día	67 328 Bs./día

Nota. Elaboración propia con base en los datos del OBSCD (2024)

Según el análisis proyectado, se espera una reducción de la población carcelaria, aproximadamente unas 8 416 personas procesadas que actualmente cumplen detención preventiva, además de la obvia disminución de gastos estatales (gobernaciones).

De acuerdo con los datos emanados de la proyección, se espera una reducción de 67.328 bolivianos de gasto prediario; unos 2.019.840 de bolivianos, mes; y 24.574.720 de bolivianos, por año.

El gasto calculado para el uso de dispositivos de vigilancia, será de 32 millones de bolivianos. Las manillas electrónicas serían distribuidas entre ocho mil detenidos con retención preventiva. Esta conclusión se percibe de la información compartida por el Ministerio de Gobierno, entidad pública ya adquirió 500 tobilleras con una inversión de cuatro mil bolivianos.

Tampoco hay que descartar la posibilidad de que los propios acusados adquieran o arrienden las manillas, como una alternativa a la detención preventiva en una celda.

Para Nuñez (2023), el gobierno nacional, a través del Ministerio de Gobierno, como se mencionó, tiene las 500 manillas (Bs 4.000 c/u). Esta adquisición, enmarcada en el proyecto de Ley 358/2022-2023 establece que el financiamiento de dichos dispositivos de control estará a cargo del Ministerio de Gobierno con recursos propios o, de manera voluntaria podrían hacerlo las gobernaciones.

El uso de estos dispositivos electrónicos requiere la combinación de factores humanos y tecnológicos: las personas procesadas deberán dar su consentimiento, el Estado tendría

que viabilizar el acceso a la tecnología adecuada y la Policía Boliviana debería añadir esta responsabilidad a sus funciones.

La Constitución Política del Estado (2009) establece que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público. Esta protección se basa en que los funcionarios de esta entidad deben garantizar la seguridad ciudadana. En 2019, el Estado creó la unidad BOL – 110, encargada de este cometido y que, si se acepta el uso de estos dispositivos, estaría a cargo del control y vigilancia de estos dispositivos y sus usuarios.

Esta propuesta adquiere mayor relevancia a la luz de las estadísticas de la Defensoría del Pueblo. Según los datos citados, en 2023 se realizó un monitoreo de diez cárceles bolivianas, en el que se evidenció que **25.000 personas privadas de libertad estaban bajo la vigilancia de 1.500 policías**. Esto equivale, aproximadamente, a 17 personas por cada efectivo policial, una proporción claramente desproporcionada. Asimismo, el Régimen Penitenciario no contaría con recursos humanos suficientes para administrar los centros penitenciarios. A esta situación se suma que, cuando un juez dispone la detención domiciliaria con vigilancia policial, disminuye el número de efectivos disponibles para el control de las cárceles. En 2025, por ejemplo, en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes, donde cumplen detención mujeres, habría siete funcionarias policiales para resguardar a más de 400 mujeres privadas de libertad.

La aplicación de sistemas de control y vigilancia electrónica podría permitir que parte del personal policial se destine al monitoreo de los dispositivos electrónicos mediante el sistema

BOL-110. **Esta medida podría contribuir a una distribución más eficiente del personal policial del Régimen Penitenciario**, tanto para la seguridad de los centros penitenciarios como para el seguimiento de las personas sometidas a control y vigilancia electrónicos.

En el vecino país del Perú, según Baldeón y Zárate Ruiz (2025), la sobrepoblación carcelaria alcanzaba el 139 %. En celdas diseñadas para cuatro personas ingresaban, en promedio, 9,5 personas, mientras que las condiciones de infraestructura y saneamiento eran precarias. Asimismo, el costo mensual de mantener a una persona privada de libertad representaba para el Estado un promedio de 1.260 soles peruanos (S/).

Otro caso es el de la República Federativa del Brasil. Según la Agencia Brasil, en 2024 se reportó la existencia de aproximadamente 664.000 personas recluidas, mientras que la capacidad de los centros penitenciarios era de 488.951 plazas. La fuente citada señala, además, que había 183.806 personas en prisión provisional (Nascimento, 2024).

La situación de Paraguay no es una excepción. Según el Anuario Estadístico 2024 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la población penitenciaria ascendía a 18.956 personas privadas de libertad, mientras que los centros penitenciarios tenían capacidad para 10.200 personas. Estas cifras reflejan un nivel considerable de hacinamiento. La misma fuente registra 10.116 personas en prisión preventiva, cifra que, de acuerdo con el documento citado, correspondería al 57 % de la población penitenciaria (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2024).Estos datos resultan preocupantes por las similitudes que presentan con la situación boliviana y llevan a considerar medidas para reducir la población penitenciaria, como los

indultos y las amnistías, así como la revisión de los casos de detención preventiva. También resulta necesario fortalecer la aplicación de medidas cautelares personales que no impliquen privación de libertad, según las características y circunstancias de cada caso.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido a las personas privadas de libertad en centros de reclusión como un grupo en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la Corte ha desarrollado la figura del **estado de cosas inconstitucional**, que, según Quintero Lyons et al. (2011), se caracteriza por:

"La violación sistemática de los derechos fundamentales, las fallas estructurales de las políticas públicas en el país, la necesidad imperiosa del trabajo conjunto de diversas autoridades públicas, así como la verificación de la presentación múltiple de acciones de tutela para la defensa de los derechos fundamentales" (Quintero Lyons et al., 2011, p. [página por verificar]).

En relación con las personas privadas de libertad, la Corte Constitucional colombiana señaló en la Sentencia T-153 de 1998:

"Las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados" (Corte Constitucional de Colombia, 1998, párr. [párrafo por verificar]).

El artículo 231 bis de la Ley N.º 1970 establece lo siguiente:

"Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la Jueza, el Juez o tribunal, únicamente a petición del Fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes: 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación; 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe; 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal; 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas; 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca; 7.

Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste; 8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes; 9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y, 10. Detención preventiva únicamente en los

casos permitidos por este Código" (Ley N.º 1970, art. 231 bis, versión citada de 2022).

De esta disposición legal, cabe destacar el numeral 7, que contempla la vigilancia mediante dispositivos electrónicos como una medida cautelar personal. Su aplicación, en los casos que corresponda y de acuerdo con la decisión judicial, podría contribuir a gestionar los riesgos procesales previstos en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal sin recurrir necesariamente a la detención preventiva. De este modo, podría favorecer que la persona imputada permanezca en libertad bajo condiciones de control, siempre que se cumplan los requisitos legales aplicables.

La implementación de dispositivos de control y vigilancia electrónica constituye una alternativa posible a la detención preventiva, pues permite conocer la ubicación de la persona sometida a la medida y puede contribuir a asegurar su comparecencia y a reducir el riesgo de obstaculización de la investigación. Sin embargo, su eficacia podría aumentar si se combina, cuando corresponda, con otras medidas cautelares, como el arraigo, la prohibición de concurrir a determinados lugares o la detención domiciliaria sin custodia policial. Estas medidas deben aplicarse de forma temporal y proporcional, con respeto al derecho a la libertad reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el uso de dispositivos electrónicos debe contar con la reglamentación correspondiente, de conformidad con la disposición transitoria décima primera, inciso 3, de la Ley N.º 1173.

En el marco de la legislación comparada, varios países de la región han incorporado dispositivos electrónicos para supervisar el cumplimiento de medidas cautelares personales.

En el caso peruano, la Ley N.º 29499, de 19 de enero de 2010, establece en su artículo 1 lo siguiente:

"La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos. Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la presencia de estos en el proceso" (Congreso de la República del Perú, 2010, art. 1).

Esta norma cuenta con un decreto reglamentario que establece la instancia competente para realizar el control y la supervisión. En ese sentido, el artículo 42 del Decreto Supremo N.º 013-2010-JUS dispone:

"El Instituto Nacional Penitenciario realizará un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas por el juez, a fin de adoptar las correspondientes acciones" (Presidencia de la República del Perú, 2010, art. 42).

En Colombia, el Decreto N.º 1069 de 2015, en el capítulo 9, artículo 2.2.1.9.1, establece:

"Sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de detención preventiva. El Juez de Control de Garantías podrá disponer la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica a quien le sea sustituida la detención preventiva en establecimiento

carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004" (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2015, art. 2.2.1.9.1).

En Colombia, el uso de dispositivos electrónicos forma parte de los mecanismos de sustitución de la detención preventiva en los supuestos previstos por la normativa. Las competencias concretas de autorización, seguimiento y supervisión deben describirse de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables a cada institución.

En Brasil, en 2011 se modificaron disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N.º 12.403, de 4 de mayo de 2011. El artículo 319 incluye el monitoreo electrónico entre las medidas cautelares distintas de la prisión (Congreso Nacional de Brasil, 2011). La aplicación y el seguimiento de estas medidas corresponden a las autoridades competentes conforme a la distribución de atribuciones establecida en la legislación brasileña.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en su artículo 522, dispone que la persona juzgadora puede imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, priorizándolas frente a la privación de libertad cuando corresponda. Entre las medidas contempladas se encuentra el dispositivo de vigilancia electrónica. La entidad responsable de su control debe identificarse conforme a la normativa institucional vigente.

Se seleccionaron países de América Latina que comparten frontera con Bolivia y/o presentan contextos regionales

comparables, con el propósito de analizar la aplicación de dispositivos electrónicos de control y vigilancia. La comparación se justifica por la posibilidad de identificar experiencias normativas relevantes para el caso boliviano; no obstante, las semejanzas entre los sistemas penitenciarios y la transferibilidad de las prácticas deben evaluarse a partir de fuentes verificables y de las particularidades de cada país.

En relación con la comparación regional, el profesor Rodríguez Kennedy, en un estudio sobre la aplicación de dispositivos electrónicos en América Latina, concluye que estos mecanismos constituyen una innovación para los sistemas jurídicos. Sin embargo, sostiene que deben utilizarse como alternativa a la prisión y no como una nueva forma de privación de libertad. Desde esta perspectiva, la tecnología no debería convertirse en una "prisión virtual", pues ello podría contradecir los principios de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Esta referencia debe completarse con los datos bibliográficos del estudio citado.

La situación penitenciaria es un problema complejo que involucra dimensiones jurídicas, sociales y económicas. Por ello, la adopción de medidas destinadas a reducir el hacinamiento, entre ellas el uso de dispositivos electrónicos de control y vigilancia, podría contribuir a mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad. Su aplicación debe resguardar los derechos fundamentales y evitar que la medida se convierta en una restricción desproporcionada, especialmente en los casos de personas que aún no cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

A partir del análisis comparado de los países de la región, se observa la necesidad de evaluar medidas oportunas para

enfrentar el hacinamiento penitenciario en Bolivia y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en particular de quienes cumplen medidas cautelares personales. Las decisiones deben procurar la comparecencia de las personas imputadas en el proceso penal y, al mismo tiempo, respetar el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

DISCUSIÓN

El presente artículo de investigación constituye un aporte para las personas investigadoras, las autoridades judiciales y la administración de justicia boliviana en general. La correcta aplicación de las medidas cautelares personales en materia penal podría contribuir a reducir el hacinamiento carcelario. En particular, el uso de dispositivos electrónicos de control y vigilancia, acompañado de mecanismos adecuados de seguimiento de las personas cuya libertad de locomoción se encuentre restringida por una medida cautelar, podría ofrecer una alternativa a la detención preventiva. La aplicación, revisión y eventual revocación de estas medidas deberán ajustarse al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal y ser evaluadas por la autoridad jurisdiccional competente durante las distintas etapas del proceso.

Los resultados de la investigación indican que el hacinamiento carcelario en Bolivia está estrechamente relacionado con el uso de la detención preventiva. El elevado porcentaje de personas privadas de libertad que no cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada sugiere que esta medida, pese a su carácter excepcional, se ha convertido en una práctica recurrente dentro del sistema penal boliviano. Por ello, resulta pertinente evaluar la aplicación de dispositivos de control y vigilancia electrónica

como una alternativa, siempre que se cumplan los requisitos legales y se valoren las circunstancias particulares de cada caso.

En Bolivia existe el Proyecto de Ley N.º 358/22-23, denominado «Uso, Control y Funcionamiento Técnico del Dispositivo Electrónico de Vigilancia», que propone mecanismos de control y seguimiento para las personas beneficiarias de esta medida cautelar y atribuye funciones de vigilancia a la Policía Boliviana. Según la información manejada por el autor, a la fecha de elaboración del texto, el proyecto aún no había sido tratado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este estado de trámite debe comprobarse y precisarse con una fuente oficial actualizada.

La aprobación de una normativa específica y la implementación de dispositivos de control y vigilancia electrónica podrían contribuir a reducir el hacinamiento penitenciario al promover alternativas a la detención preventiva para personas que no representen un riesgo incompatible con la medida. También podrían reducir determinados gastos asociados a la manutención de la población penitenciaria, incluidos los pagos por concepto de prediario que corresponden a las gobernaciones. En una primera etapa, la medida podría evaluarse para personas detenidas preventivamente; posteriormente, podría analizarse su aplicación a personas con sentencia condenatoria que cumplan los requisitos para acceder a beneficios penitenciarios, como la salida extramural o la libertad condicional, de acuerdo con la Ley N.º 2298, de Ejecución Penal y Supervisión.

Por otra parte, corresponde aplicar de manera coherente la normativa constitucional boliviana en materia de medidas cautelares, respetando la presunción de inocencia, el carácter excepcional de la detención preventiva y el debido proceso en

sus dimensiones de principio, derecho y garantía. Al respecto, el artículo 116. I de la Constitución Política del Estado establece: «Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado» (Constitución Política del Estado, 2009, art. 116.I). La transcripción debe cotejarse con la versión oficial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art. 8.2). En la misma línea, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda persona imputada será considerada inocente y tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada. El artículo 7 del mismo cuerpo legal establece el carácter excepcional de las medidas cautelares y dispone que, ante dudas sobre la aplicación de una medida que restrinja derechos o facultades de la persona imputada, debe preferirse la interpretación más favorable (Ley N.º 1970, arts. 6-7; verificar versión oficial y referencia normativa completa).

Del análisis de la normativa citada se desprende que la aplicación de medidas cautelares personales debe respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad. No obstante, debe evitarse afirmar que todas las medidas cautelares enumeradas en el artículo 231 bis del Código de Procedimiento Penal tienen idéntico alcance o que todas se aplican bajo exactamente los mismos presupuestos. El uso de dispositivos electrónicos de vigilancia puede analizarse como una alternativa menos gravosa en los casos legalmente procedentes, en consonancia con experiencias de otros países de América Latina.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter excepcional y temporal de la detención preventiva. El texto atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional la siguiente definición: «La detención preventiva es una medida restrictiva de la libertad personal, dispuesta de manera excepcional y provisional por autoridad jurisdiccional competente, mediante resolución fundamentada, sustentada en la necesidad de evitar la fuga del imputado, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y el cumplimiento de la ley, donde se garantiza la presunción de inocencia» (Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP], 2019). Es indispensable identificar la resolución exacta y comprobar que la cita sea literal antes de mantenerla entre comillas.

En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas en 1990, promueven la disponibilidad de alternativas a la prisión desde la etapa anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. Su regla 2.3 señala que el sistema de justicia penal debe disponer de una amplia serie de medidas no privativas de libertad, con flexibilidad compatible con la gravedad del delito, las circunstancias de la persona y la protección de la sociedad (Naciones Unidas, 1990, regla 2.3). La referencia y la traducción deben cotejarse con la fuente oficial utilizada.

Bolivia es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que forma parte del marco normativo de protección de derechos humanos aplicable en el país. El artículo 68.1 de la Convención dispone que los Estados parte se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que sean partes (OEA, 1969, art. 68.1). La afirmación sobre su

incorporación al bloque de constitucionalidad debe acompañarse de la referencia precisa al artículo 410.II de la Constitución Política del Estado y, de ser necesario, de jurisprudencia pertinente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre los límites de la prisión preventiva, entre otros, en los casos Bayarri vs. Argentina, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, y Acosta Calderón vs. Ecuador. En términos generales, su jurisprudencia sostiene que la prisión preventiva es una medida especialmente gravosa y que su imposición debe respetar la presunción de inocencia, la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Las referencias de cada caso deben consignarse con su denominación oficial, año y tipo de decisión.

En agosto de 2025, el Tribunal Supremo de Justicia habría emitido los instructivos N.º 18/2025 y 19/2025, mediante los cuales se habría instruido a los tribunales departamentales a organizar jornadas de verificación del cumplimiento de los plazos de detención preventiva, con el propósito de resguardar la celeridad procesal y el debido proceso. Debe incorporarse la fuente oficial de ambos instructivos y comprobarse su contenido. Si estos instrumentos permiten revisar la situación jurídica de las personas detenidas preventivamente, conviene describir su alcance con precisión, sin atribuirles efectos que no estén expresamente previstos.

El hecho de que una persona esté siendo investigada o procesada penalmente no significa que deba recibir una pena anticipada.

Mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, deben respetarse la presunción de inocencia, el debido proceso

y las demás garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la autoridad judicial competente debe procurar que toda medida cautelar se mantenga dentro de los límites constitucionales y convencionales, y revisar su necesidad y proporcionalidad cuando corresponda.

Las resoluciones que imponen medidas cautelares pueden ser objeto de impugnación y, por su carácter provisional, pueden modificarse o revocarse en los supuestos previstos por la ley. El texto cita la SCP 0405/2014, de 25 de febrero, así como otras resoluciones constitucionales anteriores, para sustentar este criterio (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2015). La extensa cita jurisprudencial debe cotejarse con la resolución oficial y completarse con los datos identificadores correctos. También debe revisarse si la atribución bibliográfica a 2015 corresponde a la resolución citada o a la fuente secundaria utilizada.

En Bolivia, la imposición de medidas cautelares personales requiere verificar los presupuestos establecidos por la normativa procesal penal. El texto distingue entre el requisito material —la probabilidad de autoría o participación en un hecho punible— y el requisito procesal —la concurrencia de riesgos procesales, como el peligro de fuga o de obstaculización, regulados en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal—. La conclusión sobre la consecuencia jurídica de la falta de uno de estos presupuestos debe contrastarse con la redacción vigente de la ley y con la jurisprudencia aplicable; no conviene afirmar de forma general que siempre corresponde la libertad «pura y simple» sin analizar el contexto procesal.

Por el carácter excepcional de la detención preventiva, cuando concurran los presupuestos legales para imponer una

medida cautelar, la autoridad judicial debe valorar si resulta suficiente una medida menos gravosa. En determinados casos, los dispositivos electrónicos de control y vigilancia podrían contribuir a supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas y a asegurar la comparecencia de la persona imputada, sin sustituir la valoración individual que exige la ley.

El artículo 234 del Código de Procedimiento Penal regula el peligro de fuga y enumera circunstancias que deben valorarse para determinar si existe ese riesgo. Si se reproduce íntegramente el listado legal, se recomienda cotejarlo palabra por palabra con la versión oficial vigente y citar el artículo correspondiente, en lugar de tratarlo como una paráfrasis del autor.

El texto sostiene que los dispositivos de control podrían ser útiles incluso cuando se advierta riesgo de fuga, porque permiten monitorear la ubicación de la persona imputada. Esta afirmación debe formularse con cautela: el monitoreo electrónico no elimina por sí solo el riesgo de fuga ni resulta adecuado en todos los casos. Su pertinencia dependerá de la evaluación judicial, de las condiciones concretas de la medida y de la capacidad efectiva de respuesta ante alertas o incumplimientos.

El artículo 235 del Código de Procedimiento Penal define el peligro de obstaculización y contempla, entre otras circunstancias, la posible destrucción u ocultamiento de pruebas y la influencia indebida sobre víctimas, testigos, peritos o autoridades. La transcripción normativa debe cotejarse con el texto oficial vigente y llevar la cita jurídica correspondiente.

Un sistema de vigilancia electrónica, incluso si cuenta con monitoreo constante, no garantiza por sí mismo que una persona no obstaculice la investigación ni que no se comunique con víctimas o testigos. Por ello, debe evitarse afirmar que estos dispositivos impiden necesariamente tales conductas. Su uso podría combinarse con prohibiciones de comunicación o acercamiento y con otros mecanismos de supervisión, siempre que sean legalmente procedentes. Ante un incumplimiento, las consecuencias deberán determinarse conforme a la ley y mediante decisión de la autoridad competente.

Los resultados de la investigación también apuntan a la necesidad de revisar las políticas públicas relacionadas con el hacinamiento penitenciario y el uso de los recursos económicos destinados a la población carcelaria por parte de las gobernaciones. El texto vincula esta discusión con los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2024 y con una posible reducción de los recursos de coparticipación tributaria para al menos cinco departamentos. Esta última afirmación requiere una fuente oficial y una explicación de la relación entre los resultados censales y la distribución de recursos.

Se considera necesario revisar la política criminal del Estado boliviano y fortalecer las estrategias de prevención, control y respuesta frente a los fenómenos delictivos, así como las instituciones del sistema penal, entre ellas la Policía Boliviana, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Régimen Penitenciario. Entre las deficiencias señaladas se encuentran las limitaciones de personal para la seguridad penitenciaria, las condiciones de salud y alimentación, la infraestructura y la insuficiencia de programas de reinserción social. Cada

afirmación sobre estas condiciones debería apoyarse en informes o estadísticas institucionales identificables.

Según el texto, informes de la Defensoría del Pueblo de 2016 sobre el Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía muestran que la reducción de la población penitenciaria puede disminuir el gasto por concepto de prediarios. La propuesta plantea que las medidas cautelares no privativas de libertad, incluidos los dispositivos electrónicos, podrían tener un efecto mayor si alcanzan a una población más amplia. Para sostener esta conclusión, sería necesario presentar el cálculo, los supuestos y la fuente de los costos comparados.

CONCLUSIONES

Se concluye que la aplicación de medidas cautelares menos gravosas que la detención preventiva, incluido el uso de dispositivos electrónicos de control y vigilancia en los casos legalmente procedentes, podría contribuir a reducir la población en detención preventiva y aliviar el hacinamiento penitenciario. El autor estima, a partir de sus proyecciones, que podría reducirse aproximadamente el 43 % de las personas en detención preventiva, lo que equivaldría a una disminución cercana al 25 % del total de la población privada de libertad. Estas cifras deben acompañarse de la metodología, los datos de base y los supuestos utilizados para que puedan ser evaluadas y reproducidas. También debe explicarse cómo se calcula el posible ahorro en los gastos de prediario, alimentación, seguridad y administración penitenciaria.

La comparación con países de la región muestra que distintas legislaciones contemplan mecanismos de vigilancia electrónica. Estas experiencias pueden ofrecer referencias

útiles para el debate boliviano, pero su posible adaptación requiere analizar las diferencias normativas, institucionales, presupuestarias y tecnológicas entre los países. En Bolivia, la eventual aprobación del proyecto de ley mencionado podría proporcionar un marco específico para regular el uso de estos dispositivos; su estado legislativo debe confirmarse mediante fuentes oficiales actualizadas.

El análisis permite sostener que el uso de la detención preventiva y la falta de alternativas suficientes son factores relevantes en la discusión sobre el hacinamiento penitenciario. La evaluación de medidas menos gravosas debe articularse con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad, y considerar tanto los derechos de las personas imputadas como la protección de víctimas y testigos. La investigación puede contribuir al debate sobre la reforma judicial y el uso eficiente de los recursos destinados al sistema penitenciario, siempre que sus estimaciones y conclusiones se respalden con datos verificables.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que las personas investigadoras en materia penal profundicen el análisis de las medidas cautelares personales previstas en el artículo 231 bis del Código de Procedimiento Penal y de los costos asociados a la detención preventiva. También sería pertinente estudiar los beneficios penitenciarios aplicables a las personas con sentencia condenatoria, diferenciando sus requisitos y efectos de las medidas cautelares dirigidas a personas procesadas.

Se recomienda que las instituciones competentes evalúen y, si corresponde, elaboren un protocolo interinstitucional para el

uso de dispositivos electrónicos de control y vigilancia. Dicho instrumento debería precisar los criterios de elegibilidad, las responsabilidades de cada entidad, los procedimientos de instalación y monitoreo, la atención de alertas, la protección de datos personales, las garantías de revisión judicial y las consecuencias ante posibles incumplimientos. Cualquier exclusión por tipo de delito debe ajustarse a la normativa vigente y a criterios jurídicos debidamente fundamentados.

Se recomienda desarrollar procesos permanentes de capacitación dirigidos a los actores del sistema penal boliviano, con participación de las instancias de formación pertinentes, como la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Fiscales. Asimismo, debe promoverse una coordinación efectiva entre las instituciones responsables de la decisión, ejecución, supervisión y revisión de las medidas.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional verificar el estado del Proyecto de Ley N.º 358/22-23 y, en el marco de sus atribuciones, considerar su tratamiento. La regulación debería definir de forma clara el alcance de la vigilancia electrónica, los supuestos de aplicación, las garantías de las personas sujetas a la medida y los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas.

Estas recomendaciones buscan contribuir al fortalecimiento del sistema penal boliviano y a la evaluación de alternativas a la detención preventiva durante las etapas procesales pertinentes. La posible aplicación futura de dispositivos electrónicos a personas que cumplen penas privativas de libertad requeriría un análisis específico de su viabilidad jurídica, técnica, presupuestaria y penitenciaria.

Observaciones editoriales y de verificación

Las afirmaciones sobre el estado del Proyecto de Ley N.º 358/22-23 y los instructivos del Tribunal Supremo de Justicia N.º 18/2025 y 19/2025 requieren comprobación en fuentes oficiales actualizadas.

Las citas de la Constitución, el Código de Procedimiento Penal, la Ley N.º 2298, la Convención Americana, las Reglas de Tokio y la jurisprudencia constitucional e interamericana deben cotejarse con los textos oficiales. No se debe asumir que las transcripciones del original son literales.

Debe completarse la identificación de la resolución atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional (2019), así como la referencia de la SCP 0405/2014 y las decisiones citadas dentro de ella. En APA 7, las citas textuales requieren un localizador; en documentos jurídicos, conviene incluir número de resolución, fecha y párrafo o fundamento pertinente cuando sea posible.

Las proyecciones del 43 % y del 25 % deben presentarse como estimaciones del autor, no como resultados verificados, hasta revisar la base de datos, la fórmula y los supuestos.

Las afirmaciones sobre reducción de gastos por prediarios, distribución de recursos de coparticipación tributaria tras el Censo 2024 y condiciones penitenciarias necesitan respaldo documental preciso.

Se moderaron afirmaciones causales absolutas. La vigilancia electrónica no garantiza por sí sola que una persona comparezca, no se fugue o no obstaculice una investigación.

La pertinencia debe determinarse individualmente y conforme a la ley.

Se normalizó la terminología y el uso de mayúsculas: «detención preventiva», «medidas cautelares personales», «Estado», «Código de Procedimiento Penal» y «personas privadas de libertad», entre otros. La denominación oficial exacta de cada norma debe mantenerse según su fuente.

Para la versión final será necesario incorporar las referencias completas en una lista bibliográfica y verificar la correspondencia entre cada cita del texto y su entrada de referencia. En fuentes jurídicas puede requerirse un tratamiento específico según las pautas de la institución o revista receptora.

CONCLUSIONES

Se concluye que la aplicación de medidas cautelares menos gravosas, como sucede con la detención preventiva, el uso de dispositivos electrónicos de control y vigilancia. reducirá Aproximadamente, el 43 % de los detenidos con prisión preventiva, aliviaría la sobrepoblación en los centros penitenciaros y correspondería a un alivio carcelario del 25 % del total de las personas privadas de libertad, lo que equivale a una reducción económica, en alimentación, seguridad y administración penitenciaria, del mismo porcentaje.

La comparación realizada con otros países, sobre la materia analizada en la investigación, refleja la viabilidad de la propuesta. Otros países ya utilizan dispositivos electrónicos de vigilancia, establecidos mediante leyes sancionadas en sus sistemas jurídicos. Esas prácticas deberían ser consideradas y

replicadas por la justicia penal boliviana, considerando que ya existe un proyecto de ley puntual en el país.

Del análisis realizado en la investigación, se concluye que el uso excesivo de la detención preventiva, constituye uno de los principales factores que contribuyen a la excesiva cantidad de detenidos y el consiguiente hacinamiento en las cárceles, a pesar de que está realidad va en contrasentido con los principios de la presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad y, a su vez, generan un impacto económico negativo en el presupuesto de las gobernaciones, lo que refleja que la temática merece mayor investigación y profundidad. Es altamente relevante para la realidad boliviana. No solamente repercutiría en el ámbito jurídico, también, en el trato a los reclusos y en el respeto a sus derechos y garantías constitucionales. Esta investigación puede contribuir a una reforma judicial y a optimizar los recursos económicos que sostienen el régimen penitenciario boliviano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los investigadores en materia penal, profundizar la temática planteada en el presente artículo que centra su trabajo en las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal y, además, en el gasto que representa el mantenimiento de una cantidad excesiva de personas privadas de libertad como medida preventiva, casi el 60 % de reclusos. Para futuras indagaciones se propone el análisis de otras formas que beneficien a penitenciarios que ya tienen una condena.

También es preciso que el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Policía Boliviana desarrollen protocolos adecuados para el uso de estos dispositivos de control y vigilancia. Propuestas

que tendrían que establecer lineamientos para que los jueces de instrucción penal puedan aplicar esta medida cautelar, excluyendo a personas procesadas por delitos graves, como ser: feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente.

Se debe capacitar de manera constante a los actores del sistema penal boliviano para garantizar la correcta aplicación de esta medida. Las escuelas de Jueces y Fiscales serían los brazos operativos y debería existir una coordinación efectiva entre las instituciones llamadas por ley.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional tratar el Proyecto de Ley de uso de dispositivos electrónicos de control, como una herramienta para facilitar el descongestionamiento carcelario y el gasto económico de manutención de las personas privadas de libertad.

Estas recomendaciones permitirán el fortalecimiento del sistema penal boliviano, en la fase preparatoria de un juicio. El hacinamiento carcelario ya no sería un problema. El control efectivo de las medidas cautelares personales con manillas electrónicas. Un instrumento que, con el tiempo, podría servir para las personas que cumplen una pena privativa de libertad por casos menores y que, con el tiempo, aliviaría, aún más, el hacinamiento carcelario.

REFERENCIAS

Americanos, O. d. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Asamblea Nacional. (2014). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Quito: Registro Oficial.

Binder, A. (2000). Iniciación al proceso penal acusatorio. Argentina: Campomanes.

Bolivia, D. d. (22 de agosto de 2025). Defensoría del Pueblo. Obtenido de http://bit.ly/4gnlUci

Cajías, H. (1966). Apuntes de Derecho Penal Boliviano (segunda ed.). La Paz: Juventud.

Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 129 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) 24 de junio de 2005).

Congreso de la República. (2010). Ley 29499. Lima.

Congreso Nacional. (2011). LEI 12.403. Brasilia.

Constituyente, A. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia.

Defensoría del Pueblo. (2016). Situación de los centros penitenciarios de Bolivia y Proyecto de Decreto presidencial de concesión de amnistía, indulto parcial e indulto. La Paz: Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe Anual. La Paz: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Diana Jesús Baldeón y Gustavo Zárate Ruiz. (2025). Hacinamiento carcelario: Impacto en la salud, abusos y regulaciones. INVECOM, 5.

Drogas, O. B. (2024). Boletín 1 Estadísticas de Régimen Penitenciario. La Paz: Ministerio de Gobierno.

Drogas, O. B. (2024). Boletín 1 Estadísticas de Régimen Penitenciario. La Paz: Ministerio de Gobierno.

Ejecutivo, O. (24 de diciembre de 2013). Decreto Supremo 1854. La Paz.

Josefina Quintero Lyons; Angélica Matilde Navarro Monterroza y Malka Irina Meza. (2011). LA FIGURA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COLOMBIA. REVISTA JURÍDICA MARIO ALARIO D´FILIPPO, 3(1).

Judicial, Ó. (2017). PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Sucre: Comité de Género.

Méndez, E. (2023). Un nuevo reglamento para las cárceles de Colombia: neoliberalismo, políticas diferenciales y nuevas fronteras morales. Bogotá: Aleph.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). Decreto 1069. Bogotá: Diario Oficial.

MNP, M. N. (2025). Informe de Gestión 2024. La Paz: Defensoría del Pueblo.

Montenegro, I. M. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. Revista chilena de derecho y ciencia política.

Nacional, C. (20 de diciembre de 2001). Ley de Ejecución Penal y Supervisión. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Nascimento, L. (14 de octubre de 2024). Agencia Brasil. Obtenido de https://bit.ly/47GU0pd

Núñez, S. B. (23 de junio de 2023). Compra anticipada de tobilleras electrónicas para presos genera polémica. Red Uno.

OEA, S. G. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Gaceta Oficial 9460.

Plurinacional, A. L. (18 de septiembre de 2019). Ley de modificación a la ley 1173 de 3 mayo de 2019, de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Plurinacional, A. L. (2022). Código de Procedimiento Penal. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Plurinacional, A. L. (2022). Código de Procedimiento Penal. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Plurinacional, T. C. (22 de septiembre de 2015). Sentencia Constitucional Plurinacional 855/2015-S1. Sucre: Gaceta Constitucional.

Presidencia de la República. (2010). D. S. 013-2010-JUS. Lima. Obtenido de http://bit.ly/4gpuh78

Pueblo, D. D. (s.f.).

Pueblo, D. d. (2016). SITUACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE BOLIVIA Y. Defensoría del Pueblo.

Rodríguez Kennedy, O. (s.f.). El Brazalete Electrónico. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas., Asunción.

Saucedo Gómez, R. (s.f.). Instructivo 19/2025. Tribunal Supremo de Justicia, Sucre.

Sentencia Constitucional, T-137.001 y 143.950 (Corte Constitucional 28 de abril de 1998).

Sentencia Constitucional Plurinacional, 1083/2025-S1 (Tribunal Constitucional Plurinacional 03 de septiembre de 2025).

Tortura, M. N. (2024). Anuario estadístico de personas afectadas de libertad en la República del Paraguay 2024. Asunción: MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNP).

Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP]. (15 de enero de 2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 0001/2019-S2. Sucre.

Unidas, O. d. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). La Asamblea General en su resolución 45/110. Organización de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos de América.